



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro. (2024)

Proceso:	VERBAL DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD. -
Demandante:	ROSA ANGELICA GOMEZ ESCUDERO en representación de la menor ADARA SOFIA GOMEZ ESCUDERO.
Demandado:	FELIX FRANCISCO FERIA ORTEGA.
Radicado:	05250-31-84-001-2024-00014-00
Interlocutorio	Nro. 106 de 2022
Decisión:	Se admite la demanda.

La demanda de la referencia fue inadmitida por auto del pasado 1º de febrero, (fls. 9) por no reunir las exigencias del art. 82 y ss. del CGP y el artículo 386 Ibidem, se exigieron subsanar defectos observados en esa oportunidad.

La parte demandante, a través de su apoderada convencional, dentro del término concedido para ello ha subsanado los defectos evidenciados y es por ello que se admitirá.

- La demanda va dirigida en contra del señor FELIX FRANCISCO FERIA ORTEGA por lo que esta será la parte demandada y se le notificará la demanda concediéndole 20 días de traslado.
- En este auto admisorio se decretará la prueba de ADN conforme lo dispone el artículo 386 del CGP.
- Se citará al proceso a la Comisaria de Familia de la localidad y al agente del Ministerio Público por cuanto quien reclama la paternidad es una menor de edad.
- Le será reconocida personería a la apoderada que presenta la demanda por cuanto ahora aporta un poder especial otorgado por la madre de la menor reclamante de la paternidad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD que ha instaurado ROSA ANGELICA GOMEZ ESCUDERO a través de apoderado judicial, en nombre de la menor ADARA SOFIA GOMEZ ESCUDERO y en contra de FELIX FRANCISCO FERIA ORTEGA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal en armonía con lo expuesto en el artículo 386 del CGP. -

TERCERO: Se tendrá como parte demandada a FELIX FRANCISCO FERIA ORTEGA a quien se le notificará el auto admisorio en la forma dispuesta por el artículo 291 y ss. Del CGP en armonía con la ley 2213 de 2022 ya que se suministra correo electrónico del demandado; para que ejerza su derecho de defensa y contradicción se le correrá traslado por el término de veinte (20) y debe acudir por intermedio de abogado idóneo.

CUARTO: Se decreta la prueba de ADN para efectos de determinar científicamente lo atinente a la paternidad aquí impetrada, prueba que será practicada por el laboratorio GENES y a la cual deben acudir tanto la parte demandante como demandada en fecha que se señalará posteriormente al vencimiento del término de la oposición. Esta prueba correrá en un 100% a cargo de la parte demandante.

QUINTO: Se citará al proceso a la Comisaria de Familia y al Ministerio Publico.

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. YESICA ASPRILLA PALACIOS, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro., 394.896 del C.S. de la J, en la forma y términos conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE.,

SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO

JUEZ

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3aac9cb9fbf581f853958f85a4de6dcfd31a77192e80b358706bacb277c08dc**

Documento generado en 14/02/2024 11:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>